



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: IMPUGNACION DE TUTELA
ACCIONANTE: ORLANDO ENRIQUE SANTIAGO GOMEZ
ACDO: SALUD TOTAL EPS Y OTRO.
RADICACION: No.20 001 40 03 006 2020-00204- 01

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal, Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, el día dieciocho (18) de junio del 2020, dentro de la acción de tutela instaurada ORLANDO ENRIQUE SANTIAGO GOMEZ contra SALUD TOTAL EPS y AUDIFARMA.

2. - HECHOS RELEVANTES:

PRIMERO: El accionante manifiesta que es afiliado al sistema general en seguridad social en salud a través de Salud Total EPS y por causa de una enfermedad de las denominadas de alto riesgo hubo la necesidad de intervenirlo quirúrgicamente con 2 cirugías, una LAPAROTOMÍA y una COLOSTOMÍA para retirarle un tumor que se encontraba alojado en su estómago y en el colon.

SEGUNDO: Indica que luego de la cirugía y de estar internado por varios días en la clínica, fue dado de alta con ciertas recomendaciones médicas, una barrera y una bolsa de colostomía adherida a su cuerpo, la cual le sirve para defecar ya que tuvieron que cortar parte del colon, ordenándole como prescripción médica el cambio de la bolsa de colostomía cada tres días. Su médico tratante le prescribió los medicamentos Cefalexina por 500 mgs y acetaminofén, pero también le formuló 30 unidades de barreras y bolsas de colostomía calibre o número 57, junto con sus respectivos ganchos, los cuales, según su versión, todos estos insumos médicos se encuentran dentro del POS.

TERCERO: Señala que una vez con la orden debidamente autorizada, se dirigió al dispensario de medicamentos cuyos servicios de suministro los tiene contratados Salud Total con AUDIFARMA a fin de que se le hiciera entrega del medicamento y los insumos ordenados, pero solo le entregaron los medicamentos y le fue negado la entrega de los insumos médicos antes mencionados sin justificación alguna por parte de AUDIFARMA. Indica que le ha tocado esperar desde el mes de abril y aun no se le ha hecho efectiva la entrega de los mismos a pesar de estar autorizados.

CUARTO: Aduce han pasado casi dos meses y como ninguna de las dos empresas tuteladas le ha resuelto el problema del suministro de los insumos, le ha tocado comprar las bolsas y barreras con sus respectivos ganchos, lo cual hace



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

solo cuando puede porque éstas no son baratas, ya que el equipo completo tiene un costo de \$40.800 pesos y no tiene como comprarlo todos los días por cuanto se encuentra sin ingresos económicos ya que no está trabajando, de tal suerte que los cambios de las bolsas de colostomía nos los puede hacer cada tres días, tal como se lo recomendó el médico que lo operó, si no, solo semanalmente.

QUINTO: por último, manifiesta que al ponerle esto de presente a la EPS accionada, ésta le entregó un formulario de reembolso de dinero, con el fin de que hiciera la reclamación de los dineros gastados por esta causa, lo cual el tutelante hizo, pero le fue negado el reembolso del dinero gastado, con el argumento de que las facturas son unas fotocopias simples y que la cuenta de cobro fue presentada de manera extemporánea ya que según su concepto ésta debe ser presentada unos 15 días después de la última compra.

3. PRETENSIONES

Solicita el accionante tutelar sus derechos fundamentales la Vida, a la Salud y a la Seguridad Social y que en consecuencia, se ordene a SALUD TOTAL EPS y AUDIFARMA, o a la que directamente le corresponda, haga sin más dilaciones y de manera inmediata la entrega de los insumos médicos que le fueron prescritos al accionante por el médico tratante, los cuales se tratan de: unas bolsas y barreras de colostomía de 57 milímetros con sus respectivos ganchos, en cantidad de 30 unidades para uso durante dos meses.

De igual manera, se le haga un reembolso de todo el dinero gastado por el accionante en la compra de las barreras y bolsas de colostomía con sus ganchos, hasta el momento que se tenga respuesta favorable de la tutela presentada.

4. SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El *A quo* mediante sentencia del 18 de junio de 2020 resolvió tutelar la protección de los derechos fundamentales del señor ORLANDO ENRIQUE SANTIAGO GOMEZ considerando que el actor sufre de cáncer, una enfermedad catalogada como catastrófica y por tanto merece una especial protección constitucional. Esto implica que, el tratamiento integral para dicho padecimiento debe ser brindado independientemente de si ha sido impetrado por éste o no, y si lo requerido se encuentra incluido o no en el POS conforme a lo prescrito por su médico tratante.

Por tal razón, debe AUDIFARMA suministrarle al accionante sin más dilaciones del caso, el kit de elementos médicos que le fueron prescritos y autorizador por SALUD TOTAL EPS por cuanto ya ese elemento está autorizado por la EPS, y con las especificaciones marcadas en esta, solo el hechos de que Audifarma debe hacer entrega de un kit de número 57 mm., y no Nro. 60 mm., pues a pesar que en la copia de autorización que aporta la EPS, se observa claramente que, la barrera autorizada es de 57 a 60 milímetros, mientras que la bolsa y barrera Ostomía autorizado, dice que es de 57 mm. Por tal razón se ordenará a Audifarma



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

que procede inmediatamente a efectuar la entrega del Kit medico autorizado, con las especificaciones formuladas por el médico tratante.

También concedió ordenar el reembolso de los gastos asumidos por el accionante, considerando que a pesar de la condición económica del actor es precaria, le ha tocado comprar varias veces el kit ordenado por su médico tratante, ya que éstas aparecen a nombre suyo como comprador, y se considera que independiente de si la solicitud de reembolso, aunque las facturas de compra tengan más de 15 días, este no debe ser obstáculo para que legalmente se le haga la devolución, máxime si fue la misma EPS, quien le dio la autorización para que hiciera el reporte de los gastos en que había incurrido y solicitara a través de una cuenta de cobro, su devolución, pues si existe alguna regulación al respecto, esta no puede estar por encima del código civil colombiano, y código de comercio que regula las vigencias, y validez de una factura de venta, y en este caso no se vislumbra que las mismas no gocen de plena validez.

5. – IMPUGNACIÓN

La accionada AUDIFARMA, impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando que no existe derecho constitucional fundamental amenazado a ORLANDO ENRIQUE SANTIAGO GOMEZ argumentando que su objeto social es la dispensación de medicamentos a las entidades promotoras de salud (EPS), instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) y otras que por su carácter sean afines a su objeto social, siempre y cuando medie autorización emitida por parte de estas y siempre que haya disponibilidad por los laboratorios productores. Por tanto, se pone en conocimiento que la EPS generó una nueva pre-autorización de servicios para que el accionante acceda a la entrega de Bolsa de Ostomía para ser utilizada dentro de la vigencia junio 25 a julio 25 de 2020, sin embargo, con el mismo código de las pre-aprobaciones anteriores. Lo mismo para las Barreras de Ostomía. Finalmente, reitera que su representada en temas relacionados con autorizaciones, no tiene intervención alguna, por cuanto no se encuentra dentro de su objeto social, encontrándose entonces, supeditada a lo debidamente autorizado por SALUD TOTAL EPS, dado que es la encargada de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación de los servicios de salud, por tanto, la orden en el fallo debe ser exclusivamente acatada por la EPS

Por otro lado, salud total manifiesta que el señor ORLANDO ENRIQUE SANTIAGO GÓMEZ, no se le ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y por el contrario ha dispuesto TODOS los recursos necesarios para ofrecer la ATENCIÓN INTEGRAL en salud que requiere el usuario, bajo criterios de responsabilidad y racionalidad técnico-científica. Cabe la pena aclarar que el kit de colostomía que se está autorizando es de 57 – 60 mm, lo que aplica por lo ordenado por su médico. Con referente al reembolso ya se le había generado la petición en días anteriores a lo cual se le respondió que es negada porque los



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

soportes no son originales y son copias poco legibles, así mismo le informamos que se encontraba extemporánea las facturas anexamos la respuesta enviada en su momento.

6. - CONSIDERACIONES

La prevalencia de los derechos es un mandato constitucional consagrado en el artículo 49, allí se contempla que son derechos fundamentales la vida, la integridad personal, la salud y la seguridad social entre otros; los cuales están bajo el cuidado y protección del Estado. Es este encargado de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y quienes deben disponer de todos los medios necesarios para su cuidado. se les garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción protección y recuperación de la salud.

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

La salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia

La Jurisprudencia Constitucional le ha otorgado al derecho a la salud el carácter de fundamental, así lo ha planteado en diversos pronunciamientos en los que considera que su fundamentalidad se da por la importancia que aquél tiene en el desarrollo y disfrute de los demás derechos. Es así, como el goce efectivo del derecho a la salud nos permite llevar una vida en condiciones de dignidad para disfrutar diversos aspectos de la vida diaria que, de otra forma, se verían impedidos y restringidos al no tener todas las condiciones necesarias para su desarrollo.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así*



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que, en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como *“el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*.

El concepto científico del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud – Reiteración de Jurisprudencia

En múltiples ocasiones, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la sentencia T-760 de 2008 en la regla: *toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud*, pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante.

En esta línea, la Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Improcedencia de la acción de tutela para reclamar el reembolso de gastos médicos

Este Tribunal Constitucional ha indicado que, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación de este. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto.

Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Frente al particular, la Corte, en Sentencia T-105 de 2014, señaló:



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

“En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo”.

La corte en sentencia Sentencia T-655 de 2012 indico: “El propósito de la acción de tutela es la salvaguarda de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o amenazas ocasionadas por la acción u omisión de entidades, públicas o privadas, que tienen el deber constitucional y legal de prestar el servicio público de salud. Cuando la debida atención médica ya ha sido suministrada, garantizándose con ello la protección de los derechos en conflicto, en principio no es factible tutelar los derechos a la salud y a la seguridad social, en tanto que la petición se concreta en la reclamación de una suma de dinero. El camino constitucional y legal adecuado para tramitar este tipo de controversias es la jurisdicción ordinaria”

En este sentido, la causa final de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales, más no la creación jurisprudencial de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación ordinaria. Por ello, la Corte ha reiterado por regla general, que es improcedente solicitar reembolsos de gastos sufragados por medicamentos, exámenes o procedimientos médicos. Así, en sentencia T-104 de 2000 la Corte señaló: “(...) En cuanto a la pretensión relacionada con el reembolso de dineros gastados (...), en repetidas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en casos como en el presente la tutela sólo procede cuando la acción u omisión de la entidad encargada de prestar el servicio público de salud, amenaza o vulnera derechos fundamentales, en manera alguna para definir obligaciones en dinero, cuyo pronunciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, no es posible obtener por vía de tutela el pago de dichas sumas, dado que existe un mecanismo alternativo de defensa judicial, al cual [se] deberá acudir (...), si considera que [se] tiene derecho a dicho reconocimiento (...)”.

Concluyéndose, que, al existir medios ordinarios de defensa, para discutir la procedencia o no del reembolso y reclamaciones por los gastos asumidos en la prestación del servicio de salud, se hace nugatoria la posibilidad de acudir a la presente acción constitucional, toda vez que la misma no es el escenario jurídico propicio para discutir asuntos de carácter económico, que en últimas no amenacen o vulneren derechos fundamentales.

7. CASO CONCRETO



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

ORLANDO ENRIQUE SANTIAGO GÓMEZ el cual fue diagnosticado con un tumor que le comprometía el estómago y el colon, presento acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS y AUDIFARMA, al considerar que le están vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, ya que AUDIFARMA se ha negado a entregar los insumos ordenados por su médico tratante, los cuales son: una barrera de colostomía y una bolsa de colostomía de 57 mm con su respectivo ganchos los cuales les fueron prescritos en cantidad de 30 unidades, para ser usados durante dos meses. Al no ser entregados, se vio obligado a asumir los costos de dichos insumos y al solicitar a la EPS el desembolso de dichos gastos, la EPS negó la solicitud con el argumento de que las facturas son unas fotocopias simples y que la cuenta de cobro fue presentada de manera extemporánea ya que según su concepto ésta debe ser presentada unos 15 días después de la última compra.

AUDIFARMA manifiesta que hizo la entrega del kit de elementos médicos al paciente y éste lo había devuelto por considerar que no era de la misma especificación que el medico le había sido formulado, pues alegaba que el entregado era de 60 mm, mientras que el formulado era de 57 mm. Resaltando que la función legal del dispensario es, solo entregar lo que le autoriza la EPS, no puede éste proceder a la entrega de lo que no le ha sido autorizado y que en este caso la responsabilidad es solo de Salud total EPS, por cuanto es ésta la encargada de generar las autorizaciones del suministro de lo que le sea formulado al paciente por su médico tratante. Por lo tanto, debe ser desvinculado de esta acción de tutela.

Por su parte, SALUD TOTAL EPS, sostiene que el actor se encuentra afiliado a la entidad en calidad de cotizante y que no se ha vulnerado los derechos de accionante ya que se le ha venido prestando todos los servicios médicos necesario que hasta la fecha ha requerido en virtud de su patología, así como el suministro de medicamentos, procedimientos y exámenes que ha necesitado; también aclara que el kit de colostomía que se está autorizando es de 57 – 60 mm, lo que aplica por lo ordenado por su médico. Con referente al reembolso ya se le había generado la petición en días anteriores a lo cual se le respondió que es negada porque los soportes no son originales y son copias poco legibles y que se encontraba extemporánea las facturas anexamos la respuesta enviada en su momento.

Conforme a la jurisprudencia traída a colación se puede aseverar que todos los afiliados al sistema tienen el derecho de acceder a los tratamientos, medicamentos, insumos, procedimientos y en general, cualquier atención, así sus componentes no estén incluidos en el POS. Además, Para determinar si ese servicio médico es requerido o no por un paciente, el concepto del médico tratante resulta el criterio principal, dado que éste es quien conoce a plenitud el estado de salud de la persona y está suficientemente instruido desde el punto de vista técnico y científico.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Siendo así, al verificar el expediente de tutela, efectivamente se observa que los insumos ordenado al accionante fueron autorizados por SALUD TOTAL EPS, sin embargo, dicha entidad no atendió las especificaciones ordenadas por el médico tratante al autorizar *bolsa ostomía 57-60 mm y barrera ostomía adulto plana 57-60 mm*, cuando en la orden medica claramente se formula que estos insumos deben ser de 57 mm, 30 unidades de cada uno por formula de 2 meses. Por esta razón, claramente puede evidenciarse que la EPS desconoce el diagnóstico y valoración realizada al paciente cuando autoriza los insumos ordenados de una medida diferente al que ya fue formulado por el médico tratante, siendo que esta es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio y quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente, mas no la EPS. Como consecuencia, SALUD TOTAL EPS al impedir que el accionante acceda al tratamiento específico ordenado por su médico, vulnera su derecho fundamental a la salud, impidiendo así, su efectiva recuperación.

Por otra parte, respecto a la solicitud de desembolso de los gastos realizados por el accionante de forma particular, es importante tener en cuenta que como bien lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte, la acción de tutela no es el medio judicial idóneo para resolver controversias de carácter económicas asignadas a la jurisdicción ordinaria.

Al respecto es del caso traer a colación lo señalado, en la sentencia T-807 de 2007, al indicar:

“De acuerdo a la redacción del artículo 86 superior, una de las características esenciales de la acción de tutela se concreta en el principio de la subsidiariedad. Como ha sido establecido en una sólida línea jurisprudencial, dicho carácter parte de una premisa fundamental según la cual la totalidad del ordenamiento jurídico se encuentra orientado a la promoción y respeto de los derechos fundamentales. Dicho punto de partida impone concluir que las diferentes acciones judiciales y procedimientos administrativos constituyen mecanismos válidos para demandar el amparo de un determinado derecho fundamental que ha sido conculcado.

Tal comprensión de las instituciones que componen el engranaje del ordenamiento atribuye a la acción de tutela una vocación meramente subsidiaria, en virtud de la cual los ciudadanos sólo podrían acudir a ella en aquellos eventos en los cuales no existan cauces institucionales expeditos para reclamar la reparación de la vulneración padecida.”

Ahora, es preciso aclarar que, excepcionalmente a través de sentencias de tutela se han emitido mandatos que ordenan el reconocimiento de prestaciones económicas, pero ellos deben estar precedidos del estudio de las especiales circunstancias de cada caso, que permitan inferir que quien solicita el amparo presenta un perjuicio irremediable que le impide acudir a la jurisdicción ordinaria. En el presente caso no se hace alusión a los elementos que permitirían afirmar que se presenta una situación grave y urgente que amerite la intervención del juez de tutela por no ser idóneos y eficaces los medios ordinarios de defensa.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

De lo expuesto, se colige que el demandante, a través de solicitud de amparo pide el reembolso de los gastos de los insumos comprados de forma particular, los cuales al momento de la presentación de la acción de tutela ascendía a ciento ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos (\$184.850), además de los que se llegaron a ocasionar hasta la decisión de la tutela presentada. Al respecto se puede identificar que esta es una pretensión con contenido meramente económico y frente al cual, conforme lo señalado por la Corte Constitucional, la tutela en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado, toda vez que el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud y tampoco concurren circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, en consecuencia, el desembolso de gastos médicos del accionante se considera improcedente.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal, Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar el día dieciocho (18) de junio del 2020, respecto a los numerales **CUARTO** y **QUINTO** dentro de la acción de tutela instaurado por ORLANDO ENRIQUE SANTIAGO GOMEZ contra SALUD TOTAL E.P.S. y AUDIFARMA y mantener lo demás en su integridad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – DECRETO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de agosto de 2020.

OFICIO N° 1250

SEÑOR.
ORLANDO ENRIQUE SANTIAGO
santigomez0@hotmail.com
Valledupar - Cesar

ASUNTO: IMPUGNACION DE TUTELA
ACCIONANTE: ORLANDO ENRIQUE SANTIAGO GOMEZ
ACDO: SALUD TOTAL EPS Y OTRO.
RADICACION: No.20 001 40 03 006 2020-00204- 01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal, Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar el día dieciocho (18) de junio del 2020, respecto a los numerales **CUARTO** y **QUINTO** dentro de la acción de tutela instaurado por ORLANDO ENRIQUE SANTIAGO GOMEZ contra SALUD TOTAL E.P.S. y AUDIFARMA, mantener lo demás en su integridad. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de agosto de 2020.

OFICIO N° 1251

SEÑORES.

SALUD TOTAL E.P.S.

notificacionesjud@saludtotal.com.co

Valledupar - Cesar

ASUNTO: IMPUGNACION DE TUTELA
ACCIONANTE: ORLANDO ENRIQUE SANTIAGO GOMEZ
ACDO: SALUD TOTAL EPS Y OTRO.
RADICACION: No.20 001 40 03 006 2020-00204- 01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal, Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar el día dieciocho (18) de junio del 2020, respecto a los numerales **CUARTO** y **QUINTO** dentro de la acción de tutela instaurado por ORLANDO ENRIQUE SANTIAGO GOMEZ contra SALUD TOTAL E.P.S. y AUDIFARMA, mantener lo demás en su integridad. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de agosto de 2020.

OFICIO N° 1252

SEÑORES.

AUDIFARMA

incidenciasjuridicas@audifarma.com.co

Valledupar - Cesar

ASUNTO: IMPUGNACION DE TUTELA
ACCIONANTE: ORLANDO ENRIQUE SANTIAGO GOMEZ
ACDO: SALUD TOTAL EPS Y OTRO.
RADICACION: No.20 001 40 03 006 2020-00204- 01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal, Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar el día dieciocho (18) de junio del 2020, respecto a los numerales **CUARTO** y **QUINTO** dentro de la acción de tutela instaurado por ORLANDO ENRIQUE SANTIAGO GOMEZ contra SALUD TOTAL E.P.S. y AUDIFARMA, mantener lo demás en su integridad. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de agosto de 2020.

OFICIO N° 1253

DOCTOR

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

J06cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.com

ASUNTO: IMPUGNACION DE TUTELA

ACCIONANTE: ORLANDO ENRIQUE SANTIAGO GOMEZ

ACDO: SALUD TOTAL EPS Y OTRO.

RADICACION: No.20 001 40 03 006 2020-00204- 01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal, Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar el día dieciocho (18) de junio del 2020, respecto a los numerales **CUARTO** y **QUINTO** dentro de la acción de tutela instaurado por ORLANDO ENRIQUE SANTIAGO GOMEZ contra SALUD TOTAL E.P.S. y AUDIFARMA, mantener lo demás en su integridad. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

SECRETARIA.